

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 23 veintitrés de septiembre 2026 dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver el expediente **1871/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de la persona titular de la Coordinación de Zona 24 Salvatierra del Instituto de Alfabetización y Educación Básica para Adultos del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a **la persona titular de la Dirección General del Instituto de Alfabetización y Educación Básica para Adultos del Estado de Guanajuato** en su carácter de superior jerárquica de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 13, 14 fracciones VIII y XIII, 15 fracción XII y 54 del Reglamento Interior del Instituto de Alfabetización y Educación Básica para Adultos del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso que vivió conductas de violencia verbal, acoso y hostigamiento sexual en el entorno laboral por parte de la persona titular de la Coordinación de Zona 24 Salvatierra del Instituto de Alfabetización y Educación Básica para Adultos del Estado de Guanajuato.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Instituto de Alfabetización y Educación Básica para Adultos del Estado de Guanajuato.	INAEBA
Órgano Interno de Control del Instituto de Alfabetización y Educación Básica para Adultos del Estado de Guanajuato.	OIC
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Coordinador de Zona 24 Salvatierra.	Coordinador

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 107 fracciones II y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas señaladas como testigos, adjuntando a esta resolución anexo único, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

1. Contextualización.

En su escrito inicial de queja, XXXXX (quejosa) señaló que vivió diversas conductas susceptibles de ser consideradas violatorias a sus derechos humanos, por parte del Coordinador del INAEBA.²

Como contexto, la quejosa mencionó haber ingresado a trabajar al INAEBA, como promotora en la Coordinación de la Zona 24, con sede en Salvatierra, Guanajuato, el XXXXX,³ dependencia en la cual ya laboraba, entonces como promotor, el Coordinador **Herbé Herrera López**,⁴ quien posteriormente lo nombraron Coordinador de la Zona 24, el 2 dos de mayo de 2023 dos mil veintitrés.⁵

Expuso que desde que ingresó al INAEBA en XXXXX, Herbé Herrera López ejerció violencia y acoso sexual hacia su persona, pues estuvo haciéndole proposiciones para tener relaciones sexuales y le decía que si accedía a ello, estaría protegida y tendría mejores puestos, pues él estaba bien relacionado con la Dirección General del INAEBA.⁶

Continuó relatando que durante tres años le mandó mensajes morbosos: “...me decía que le gustaba mucho y más para que me fuera a XXXXX con él y que no desaprovechara la oportunidad de estar bien protegida y que lo único que tenía que hacer era portarme bien con él aceptándole salidas para tener relaciones sexuales...” (sic).⁷

² Fojas 8 a 10 Tomo I.

³ Foja 168 Tomo I.

⁴ Foja 158 Tomo I.

⁵ Se precisa que se le nombra Coordinador de Zona el 17 diecisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós, posteriormente lo designan en comisión a la Zona Salvatierra. Fojas 160 y 161 Tomo I.

⁶ Foja 8 Tomo I.

⁷ Foja 9 Tomo I.

Señaló que, cuando estaba de pie en la oficina o en el pasillo, Herbé Herrera López se fijaba que no hubiera más compañeras y acercaba su cuerpo al suyo hablándole al oído, diciendo: *“que más me valía que me fuera a XXXXX y tener encuentros amorosos”*; mencionó que al pasar los meses y como no accedió a sus propuestas, empezó a agredirla verbalmente cuando se encontraba sola en el pasillo o en su oficina, pues le decía: *“...pinche vieja creída que no valía la pena y que me cuidara porque ya estaba viendo la forma de que me corrieran...”*.⁸

Expuso que en el mes de mayo de 2023 dos mil veintitrés, se enteró que designaron a Herbé Herrera López como Coordinador; expuso que el día de su presentación en el cargo, llegó por la mañana a su oficina, aventó una silla y la puso pegada a la silla donde se encontraba sentada, se sentó, acercó su cuerpo al suyo y le dijo: *“...ahora si XXXXX (quejosa), hoy te toca ir a XXXXX conmigo porque me tienes que dar la bienvenida y entregarme tu cuerpo desnudo para XXXXX hasta el cansancio y esto tiene que ser a fuerza que tienes que andar conmigo porque ahora soy tu jefe...”* (sic).⁹

Además, narró que durante los meses de junio y julio de 2023 dos mil veintitrés –sin poder precisar los días-, le estuvo mandando a llamar a su oficina privada, le decía que se sentara y el Coordinador se le acercaba, se ponía de pie junto a ella viéndole los pechos y le decía que si ya estaba lista para irse con él, amenazándola con correrla si no accedía.¹⁰

La quejosa manifestó que durante el mes de agosto de 2023 dos mil veintitrés, la mandó a llamar con cualquier pretexto para proponerle tener relaciones sexuales. Además, le decía que estaba a punto de que la corrieran y que ella era la única que podía detener esa decisión.¹¹

Como corolario, la quejosa mencionó que presentó, el 8 ocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, una denuncia en la entonces Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, así como una denuncia en la FGE el 14 catorce de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, que resultó en el inició de una carpeta de investigación.¹²

Debido a lo anterior, la quejosa expuso que el 12 doce de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, la despidieron del INAEBA por no acceder a las propuestas del Coordinador.

2. Admisibilidad de la queja.

De lo señalado por la quejosa, se desprende que el Coordinador realizó las conductas reprochadas, entre el 2019 dos mil diecinueve (año en que ingresó la quejosa al INAEBA) y 2023 dos mil veintitrés. Asimismo, la denuncia de estos hechos se verificó mediante escrito presentado el 17 diecisiete de octubre de 2023 dos mil veintitrés ante esta PRODHEG. Con ello, se tiene que pasó más de un año entre el inicio de los hechos y la presentación de la queja.

En ese sentido, de conformidad con lo señalado en el artículo 35 de la Ley de Derechos Humanos, una queja o denuncia sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que la persona quejosa o denunciante hubiese tenido conocimiento de los mismos; sin embargo, en

⁸ Foja 9 Tomo I.

⁹ Foja 9 Tomo I.

¹⁰ Foja 9 Tomo I.

¹¹ Foja 10 Tomo I.

¹² Foja 10 Tomo I, en relación con fojas 27 a 34

casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la PRODHEG podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada.¹³

En el caso particular, se observa que la conducta denunciada conlleva la posible violación de derechos humanos que esencialmente protegen la dignidad humana de las mujeres y su acceso a una vida libre de violencia y, por lo tanto, debe considerarse como una infracción grave de derechos humanos, pues refleja patrones discriminatorios estructurales basados en género y perpetúa relaciones de poder desiguales en entornos laborales, creando un ambiente hostil para la quejosa dada su condición de mujer.

A mayor abundamiento, en su Observación General 35, del 26 veintiséis de julio de 2017 dos mil diecisiete, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), señaló que la violencia por razón de género contra la mujer se produce en todos los espacios y esferas de la interacción humana, ya sean públicos o privados, entre ellos en los lugares de trabajo, y que la violencia por razón de género contra la mujer puede derivarse de los actos u omisiones de agentes estatales o no estatales, correspondiendo a los Estados –en el caso de los primeros- abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación directa o indirecta contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esa obligación, además de garantizar que las leyes, políticas, programas y procedimientos no discriminen a la mujer.¹⁴

Bajo ese contexto, dada la situación de subordinación entre la quejosa y la autoridad señalada como responsable, en el presente caso se exige la aplicación de la metodología de la perspectiva de género, lo que implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por razones de género.¹⁵

Por las razones expuestas, se estima que la conducta descrita encaja en las hipótesis de excepción del artículo 35 de la Ley de Derechos Humanos, al tratarse de una infracción grave de derechos humanos que debe ser analizada, aun y cuando la queja se interpuso más allá del plazo precisado en el mencionado artículo.

3. Investigación de las conductas atribuidas a la autoridad señalada como responsable.

En su informe rendido a esta PRODHEG, el Coordinador Herbé Herrera López, negó ejercer algún tipo de violencia o acoso en contra de la quejosa. Explicó que, el día de su presentación, en ningún momento estuvo con ella, y que nunca le pidió pasar a su oficina para estar en privado.

Precisó que el despido de la quejosa derivó de un procedimiento administrativo en el que se acreditó su falta de probidad y honradez, el cual inició el 29 veintinueve de agosto de 2023 dos mil veintitrés y concluyó el 12 doce de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, con la rescisión de la relación laboral con el INAEBA.

¹³ Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3556/LPDHEG_REF_07Junio2024.pdf.

¹⁴ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19. Consultable en: <https://docs.un.org/es/CEDAW/C/GC/35>, ver los párrafos 21 y 22.

¹⁵ Ver la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2011430 y rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Disponible para su consulta en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>.

Además, dijo era falso que le enviara mensajes morbosos a la quejosa o que la hostigara sexualmente; detalló que el día que tuvo la presentación como Coordinador no se acercó con la quejosa y negó hablar con ella, al tenor de las manifestaciones señaladas en la queja.

Expresó que en ningún momento le solicitó ingresar a su oficina para estar con ella, pues no llegó a estar a solas con la quejosa; finalizó diciendo que su trato siempre fue cortés y respetuoso.¹⁶

Sobre esto, en comparecencia verificada ante personal de la PRODHEG el 17 diecisiete de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, a efecto de hacer de su conocimiento el informe otorgado por la autoridad señalada como responsable, la quejosa manifestó no estar de acuerdo con lo expresado por el Coordinador.¹⁷

Por consiguiente, en ejercicio de las atribuciones de investigación contempladas en el artículo 44, fracciones II, III y VI de la Ley de Derechos Humanos, esta PRODHEG realizó diversas diligencias tendientes a obtener las pruebas necesarias para producir convicción sobre los hechos reclamados.¹⁸

En concreto, se recabaron los testimonios de cuatro personas servidoras públicas adscritas a la Coordinación de la Zona 24 Salvatierra del INAEBA, quienes en esencia declararon lo siguiente:

Testigo-01, dijo que cuando la quejosa entró a trabajar al INAEBA se embarazó; señaló que la puerta de la oficina del Coordinador siempre estaba abierta y nunca vio que le faltara al respeto a la quejosa.¹⁹

Por su parte, **Testigo-02** señaló que el Coordinador era su jefe inmediato; que la puerta de su oficina siempre estaba abierta y nunca escuchó que el Coordinador le faltara al respeto a la quejosa, ni en la oficina ni en ningún otro lugar.²⁰

Asimismo, **Testigo-03** expuso el Coordinador era su jefe inmediato; reitero que la puerta de su oficina siempre estaba abierta y nunca escuchó que le faltara al respeto a la quejosa, ni tampoco vio que se le acercara o parara junto a ella.²¹

A su vez, **Testigo-04** manifestó que no se dio cuenta si el Coordinador mandó llamar a la quejosa a su oficina; señaló no haber visto que le faltara al respeto en su oficina o en algún otro lugar.²²

Paralelamente, esta PRODHEG requirió y obtuvo, copia autenticada de la carpeta de investigación radicada con motivo de la denuncia que presentó la quejosa en la FGE, el 14 catorce de septiembre de 2023 dos mil veintitrés.²³

¹⁶ Fojas 51 a 56 Tomo I.

¹⁷ Fojas 87 a 89 Tomo I.

¹⁸ **Artículo 44.-** Quienes realicen la investigación, tendrán además de las que expresamente les señale esta Ley, las siguientes atribuciones I. (...) II. Solicitar a otras autoridades, servidores públicos o particulares, toda clase de documentos e informes; III. Practicar las visitas, inspecciones oculares o demás diligencias que estimen pertinentes; IV. (...) Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzguen convenientes, para el mejor conocimiento del asunto".

¹⁹ Fojas 607 a 609 Tomo II.

²⁰ Fojas 610 a 612 Tomo II.

²¹ Fojas 613 a 615 Tomo II.

²² Fojas 616 a 618 Tomo II.

²³ Fojas 218 a 356 Tomo I y 385 a 559 Tomo II.

De dicha indagatoria, se desprenden diversas actuaciones relevantes para esta investigación, particularmente, siendo éstas:

- Acta de denuncia o querrela presentada por la quejosa, el 14 catorce de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, por el delito de hostigamiento sexual en contra de Herbé Herrera López (Coordinador).²⁴
- Acuerdo de Emisión de Medidas de Protección de 14 catorce de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, del cual se desprende que la agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención a las Mujeres, Región C, de la FGE, ordenó la imposición de medidas de protección a favor de la quejosa.²⁵
- Entrevista del Coordinador Herbé Herrera López, en calidad de imputado, de fecha 17 diecisiete de julio de 2024 dos mil veinticuatro, en la cual se reservó su derecho a declarar.²⁶
- Informe pericial psicológico, de 31 treinta y uno de mayo de 2023 dos mil veintitrés, emitido por una psicóloga adscrita a la FGE, en el que se estableció en el apartado de conclusiones: *“...podemos determinar que la C.C. (quejosa), si presenta indicadores de afectación coincidentes con los desarrollados por las víctimas de algún de acoso de índole sexual, hechos denunciados que motivaron la presente evaluación psicológica...”* (sic).²⁷

También, se cuenta con un disco compacto que contiene la Audiencia de Formulación de Imputación y Vinculación a Proceso, llevada a cabo el 12 doce de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro,²⁸ así como la diligencia de inspección realizada por personal de esta PRODHEG, de la que se advierte que un Juez de Control dictó auto de vinculación a proceso al Coordinador Herbé Herrera López, por el delito de hostigamiento sexual en agravio de la quejosa, pues manifestó:

“La Psicóloga en su dictamen en materia de psicología, señala, que, si está afectada emocionalmente y esta sintomatología es en relación a estos hechos, además de las declaraciones vertidas precisan que el inculpado si era su superior jerárquico de la ofendida... valiéndose de su posición jerárquica, haciendo actos de hostigamiento sexual, y se establece este dolo y auditoría directa...”.²⁹

A la par, obra un oficio remitido por una Agente del Ministerio Público de Litigación I del Sistema Procesal Penal Acusatorio, con sede en Salvatierra, Guanajuato, con el cual informó a esta PRODHEG que la carpeta de investigación iniciada con motivo de la denuncia presentada por la quejosa, se encontraba en estatus de suspensión condicional del proceso,³⁰ mencionando que el Coordinador realizó la reparación del daño, señalándose como condiciones por cumplir

²⁴ Fojas 229 a 237 Tomo I.

²⁵ Fojas 242 a 244 Tomo I.

²⁶ Fojas 390 y 391 Tomo II.

²⁷ Fojas 570 a 584 Tomo II.

²⁸ Foja 380 Tomo II.

²⁹ Fojas 619 a 621 Tomo II.

³⁰ **Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 191. Definición.** Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

para el imputado, la residencia en un lugar determinado y no acercarse a la ofendida ni molestarla por ningún medio, mismas que se habían estado cumpliendo cabalmente.³¹

Además, dentro del expediente que nos ocupa, se cuenta con copia certificada del expediente tramitado por el OIC del INAEBA,³² con motivo de la queja presentada, el 8 de agosto de 2023 dos mil veintitrés, en contra del Coordinador Herbé Herrera López, por violencia y acoso sexual.

En dicho expediente, el 3 de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, se emitió “*Acuerdo de conclusión y Archivo*”, resolviéndose lo siguiente:

*“no ha lugar a emitir Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra del Servidor Público (Coordinador), por los hechos denunciados, al tenor de la falta de elementos suficientes para acreditar una posible falta administrativa”.*³³

Por otra parte, se dispone de documentales derivadas del procedimiento administrativo interno, iniciado a la quejosa por parte de personal adscrito al INAEBA, de las cuales se desprende que éste inició el 29 de agosto de 2023 dos mil veintitrés, según se advierte del citatorio de esa fecha dirigido a la quejosa,³⁴ y concluyó con la determinación de procedencia de la rescisión de la relación laboral del INAEBA con la quejosa del 11 de septiembre del mismo año³⁵ y, el eventual aviso al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato.³⁶

4. Conclusión.

A partir de lo expuesto, al valorar en su conjunto las pruebas en el expediente y concatenarlas bajo la metodología de la perspectiva de género, se identificó una situación de poder que provocó un desequilibrio entre las partes,³⁷ al tratarse la quejosa de una promotora, inferior jerárquica de la autoridad señalada como responsable, en la Coordinación Zona 24 Salvatierra, ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 fracción VI del Reglamento Interior del INAEBA.³⁸

Se acreditó que a la quejosa se le inició un procedimiento administrativo interno el 29 de agosto de 2023 dos mil veintitrés, el cual se resolvió con la rescisión de la relación laboral con el INAEBA, el 11 de septiembre de esa anualidad.

³¹ Foja 631 Tomo II. Ver: **Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 195. Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso.** El Juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa más no limitativa se señalan: I. Residir en un lugar determinado... XIV. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

³² Fojas 105 a 214 Tomo I.

³³ Fojas 202 a 210 Tomo I.

³⁴ Foja 57 Tomo I.

³⁵ Fojas 69 a 75 Tomo I.

³⁶ Fojas 81 y 82 Tomo I.

³⁷ Adicionalmente, si bien no se comprobó con pruebas objetivas sobre ello, la quejosa manifestó ante personal del OIC del INAEBA, que durante el mes de junio de 2023 dos mil veintitrés se encontraba embarazada, lo que eventualmente la colocaría en una situación de vulnerabilidad agravada, pues mencionó haber perdido a su bebé. Ver: foja 121 Tomo I.

³⁸ De conformidad con lo señalado en el artículo 49. “*Las Coordinaciones de Zona del INAEBA [...] tienen las siguientes atribuciones: [...] VI. “Administrar los recursos materiales y humanos, así como participar en el ejercicio eficaz y eficiente del presupuesto asignado a la coordinación a su cargo, a efecto de dar cumplimiento a las metas institucionales;”* Consultable en https://portalsocial.guanajuato.gob.mx/sites/default/files/documentos/2021_GOBIERNO_GTO_Reglamento_interior_instituto_alfabetizacion_educacion_basica_adultos_estado_guanajuato_20210119.pdf

Al concatenar las fechas señaladas por las partes, se advierte que dicho procedimiento se inició después de los días en que el Coordinador le habría realizado los comentarios hostigantes a la quejosa, siendo estos durante la jornada en que la autoridad responsable fue presentado como Coordinador –es decir, el 2 dos de mayo de 2023 dos mil veintitrés- y a mediados del mes de agosto del mismo año, cuando le propuso tener relaciones sexuales.

Asimismo, es de destacarse que, ya teniendo conocimiento del inicio del procedimiento administrativo interno, la quejosa, el 8 ocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, presentó una denuncia por violencia y acoso sexual en contra del Coordinador, ante la otrora Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas. Dicho procedimiento se desahogó por el OIC del INAEBa y concluyó con una resolución de archivo, el 3 tres de noviembre del mismo año.

También está comprobado que la quejosa presentó una denuncia por hostigamiento sexual, ante el Ministerio Público, que derivó en el inicio de una carpeta de investigación, el 14 catorce de septiembre de 2023 dos mil veintitrés; es decir, dos días después de la resolución del procedimiento administrativo que concluyó con la rescisión de la relación laboral el INAEBa.

Como se informó por la Agente del Ministerio Público, la investigación derivó en la suspensión condicional del proceso, realizándose la reparación del daño por el Coordinador, quien había estado cumpliendo las condiciones de la propia suspensión condicional que le fueron fijadas por un Juez de Control.

En ese sentido, si bien la declaración expresa de responsabilidad de la persona imputada en los hechos ilícitos no es un requisito de procedencia para la suspensión condicional del proceso; lo cierto es que, por su naturaleza, supone que aquella reconozca la existencia del delito, mas no su plena responsabilidad en su comisión o participación.³⁹ Además, le obliga a realizar la reparación del daño, lo que implica el reconocimiento de una afectación que debe reponerse a la esfera de derechos de las personas víctimas, en esta caso de la quejosa.

Debido a lo anterior, es importante destacar que, dentro del expediente que nos ocupa, se cuenta con un informe pericial psicológico, emitido por una psicóloga de la FGE, en el cual se concluyó que la quejosa sí presentó afectaciones psicológicas coincidentes con los desarrollados por las víctimas de algún acoso de índole sexual.

Al tenor de lo anterior, resulta relevante señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, como los dictámenes médicos psiquiátricos e indicios, deben utilizarse como medios de prueba cuando de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.⁴⁰

Además, la Corte IDH ha sostenido que dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.⁴¹ En ese orden de ideas, ha de destacarse que las declaraciones sobre los hechos otorgada por la quejosa ante diversas

³⁹ Ver, la jurisprudencia de rubro “SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA DECLARACIÓN EXPRESA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA IMPUTADA EN LOS HECHOS ILÍCITOS NO ES REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA, NI LA OMISIÓN DE REALIZAR ESA DECLARACIÓN CONSTITUYE UN ARGUMENTO DE OPOSICIÓN SUFICIENTE DE LA VÍCTIMA PARA SU NEGATIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES”, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con registro digital: 2029845. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029845>.

⁴⁰ Amparo Directo en Revisión 3186/2016, consultable en www.scjn.gob.mx

⁴¹ Corte IDH. Caso Espinoza González vs. Perú. Sentencia de 20 veinte de noviembre de 2014 dos mil catorce. Párrafo 150. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf

instancias y en diversos momentos, guardan identidad esencial sobre el tipo de conductas desplegadas por el Coordinador y las circunstancias en que éstas se verificaron.

En ese sentido, con la valoración integral de los medios de prueba se advierte la existencia de elementos que dotan de credibilidad al dicho de la quejosa y evidencian que el Coordinador Herbé Herrera López, no aportó mayores elementos para desvirtuar los hechos reclamados por aquella, pues relacionó su queja con la rescisión de su relación laboral con el INAEB, lo que da cuenta de una influencia de patrones socioculturales discriminatorios que buscaba dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima.⁴²

Al respecto, la Corte IDH en la sentencia del caso *González y Otras Vs. México (Campo Algodonero)* expresó que, *“La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”*.⁴³

Por lo expuesto, el Coordinador Herbé Herrera López, omitió salvaguardar el derecho humano de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el entorno laboral, pues incumplió con establecido en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.⁴⁴

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el Coordinador **Herbé Herrera López** omitió salvaguardar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia en el entorno laboral de la quejosa.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a **XXXXX**, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos⁴⁵ como los que a continuación se citan.

⁴² Ver: Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Sentencia de 16 dieciséis de noviembre de 2009 dos mil nueve. Párrafo 400. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.

⁴³ Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Sentencia de 16 dieciséis de noviembre de 2009 dos mil nueve. Párrafo 401. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.

⁴⁴ Artículo 3. *Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.*

⁴⁵ Corte IDH. Caso *El Amparo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.pdf

Corte IDH. Caso *Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.pdf

Corte IDH. Caso *Fontevicchia y D'Amico Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,⁴⁶ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose constatado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,⁴⁷ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la

⁴⁶ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

⁴⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

De las constancias que integran el expediente, se desprende que se llevó a cabo una Investigación Administrativa tramitada por el OIC del INAEBA, derivado de la denuncia presentada por la quejosa en contra del Coordinador Herbé Herrera López, con motivo de los hechos objeto de recomendación, en la que se emitió “*Acuerdo de conclusión y Archivo*”,⁴⁸ señalándose que el asunto resuelto quedaría sujeto a la salvedad establecida en el tercer párrafo del artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.⁴⁹

Bajo lo anterior, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que lleve a cabo las diligencias necesarias para abrir nuevamente la investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por el Coordinador Herbé Herrera López; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a Coordinador Herbé Herrera López e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al Coordinador Herbé Herrera López, sobre el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia en el entorno laboral, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de la capacitación y profesionalización del personal de la Coordinación de la Zona 24 Salvatierra del INAEBA para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General del INAEBA, los siguientes:

⁴⁸ Fojas 105 a 214 Tomo I.

⁴⁹ “Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.” Consultable en https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3681/LRAESPEG_REF_11Diciembre2025.pdf

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se abra nuevamente la investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.